

OFICIO N° 001717

MAT.: Confiere traslado sobre denuncia relativa al artículo 19 N°7 literal d) de la Constitución Política de la República.

ANT.: Solicitud de fiscalización, ingreso N°26.669, de 24 de octubre de 2019.

SANTIAGO, 29 OCT 2019

A: GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS DE CHILE

**DE: DIRECTORA GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

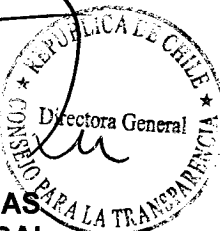

Con fecha 24 de octubre de 2019, mediante la solicitud indicada en el antecedente se denunció la falta de acceso al registro público de personas detenidas que debe mantener Carabineros de Chile, con motivo del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia que rigió para la Región Metropolitana, requiriendo a este Consejo ejercer sus facultades fiscalizadoras.

En términos generales, se denunció que el día 22 de octubre de 2019, se impidió el acceso al Registro de Detenidos que señala la carta fundamental, en dependencias de la Cuarta Comisaría de Santiago, lo que a su juicio configura una vulneración de la garantía consagrada en Artículo 19, N°7 literal d) de la Constitución Política de la República.

En vista a lo expuesto, en sesión N°1044, de fecha 29 de octubre de 2019, este Consejo acordó requerir a Usted se pronuncie en relación a los antecedentes que se detallan, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación del presente oficio, respecto de la disponibilidad de los registros señalados, especialmente, la forma y medidas con que se da cumplimiento a las disposiciones que consagran la garantía constitucional invocada en la denuncia.

Lo anterior, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, según el cual esta Corporación tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información y, en particular, el artículo 34 de la misma que faculta a este Consejo para obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Saluda atentamente a usted,



ANDREA RUIZ ROSAS
DIRECTORA GENERAL
Consejo para la Transparencia

Adj.: Solicitud de Fiscalización, ingreso N°26.669, de 24 de octubre de 2019.

DGL/SCA/HMCh

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. General Director de Carabineros.
2. Denunciante.
3. Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia.

SOLICITA EJERCER FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Santiago, 24 de octubre de 2019,

20669

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA
Nº HOJAS: <u>3</u>
OFICINA DE PARTES

[REDACTED], vengo en solicitar a este Consejo ejerza las facultades de fiscalización que la ley N 20.285 sobre acceso a la información pública le confiere, en contra de Carabineros de Chile, quien ha omitido arbitraria e ilegalmente el derecho a conocer el listado de personas que se encuentran detenidas en sus recintos policiales, obligación contemplada en el artículo 19 N 7 letra d) de la Constitución Política.

Conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 479, de fecha 20 de octubre de 2019, el Presidente de la República decretó estado de emergencia en toda la Región Metropolitana, autorizando la restricción de la libertad ambulatoria y de reunión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución política.

En función de lo anterior, la autoridad militar ha procedido a dictar toque de queda en la zona sometida a su jurisdicción, limitando severamente la libertad personal resguardada por el artículo 19 No. 7 de la Constitución política.

Al tratarse de un régimen de excepción constitucional, sólo los derechos que la Constitución autoriza expresamente restringir son susceptibles de limitación, preservando el orden institucional y manteniendo las obligaciones de sujeción a la Constitución a todos los órganos del Estado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política.

En relación al artículo 19 No. 3, bajo el estado de emergencia sigue en vigor el derecho a la defensa jurídica de cualquier persona, especialmente de aquellos que hayan

sido detenidas en el marco de un estado de excepción constitucional. En relación al artículo 19 No. 7, letra d) de la Constitución, se establece expresamente que **el registro de personas arrestadas, detenidos o presas es de carácter público**. El carácter público de dicho registro es coherente con el principio constitucional de publicidad, establecido en el artículo 8º de la Constitución y, formando parte de las Bases de la Institucionalidad de nuestro ordenamiento jurídico, es un deber que pesa sobre todos los órganos del Estado. La publicidad del registro es crucial a efectos de poder habilitar el ejercicio de las acciones legales pertinentes para la defensa de los derechos de las personas bajo dicha situación procesal. Por lo tanto, el estado de emergencia supone una situación de anormalidad institucional que requiere el escrutinio social y, particularmente, el acceso a los abogados y abogadas y las personas que presten asesoría letrada y auxilio en la administración de justicia.

Que, pese a lo anterior, con fecha 22 de octubre de 2019, quien subscribe esta presentación se vio impedido de revisar el registro público de detenidos de la Cuarta Comisaría de Santiago, ubicada en Chiloé 1472, Santiago, habiendo alertado a la autoridad policial de cómo esta conducta ilegal y arbitraria afectaba los derechos de las personas que buscaba representar ante los tribunales. En efecto, la conducta anteriormente descrita constituye una infracción sancionada por el artículo 257 del Código Penal, que prescribe que *"[e]l empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio, o impidiere la presentación o el curso de una solicitud, será penado con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales"*.

Que esta conducta supone una grave afectación del ejercicio legítimo de los derechos constitucionales de las personas detenidas y de quienes debemos representarlos judicialmente.

En dicho orden de ideas, la declaración de excepción constitucional mantiene la vigencia plena el derecho de acceso a la información pública, contenido en el artículo 19 N 12, el cual presenta dos dimensiones. La primera, una esfera de no intervención en la facultad de efectuar requerimientos de acceso a la información pública ante los órganos

del Estado. La segunda, de corte positiva, configura una obligación positiva del Estado de garantizar y dar acceso a información pública, con las limitaciones indicadas en el propio art. 8 y en las normas legales que fijen causales de reserva o secreto. En este orden de ideas, la omisión efectuada por Carabineros constituye una infracción a ambas esferas del derecho, al haberse negado el acceso a la información una vez solicitada y al desatender su obligación de otorgar acceso a esta información.

Que, la ley 20.285, consagra el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, el cual además reconoce el principio de control en virtud del cual el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente.

Que, asimismo el artículo Artículo 33 letra a) de la ley 20.285 establece que el Consejo tiene la función y atribución de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.

POR TANTO

En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, solicito a Ud. ejercer su facultad de Fiscalización en contra de Carabineros de Chile, con el objetivo de constatar que se exhiba el listado de personas que se encuentran detenidas en sus recintos y que en el caso de constatar la infracción descrita se instruyan las sanciones correspondientes.

[REDACTED]